

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

NELSON ROLDÁN CALERO;
LORNA ROLDÁN
QUIÑONES; NELMARIE
ROLDÁN QUIÑONES;
ALBERT ROLDÁN
QUIÑONES

**Demandantes-Apelados
Demandantes-Apelantes**

v.

LITZA M. SERRANO
RIVERA conocida por LITZA
MARY SERRANO RIVERA
conocida por LITZAMARIE
SERRANO RIVERA conocida
por LITZA MARIE SERRANO
RIVERA conocida por
LITZAMARY SERRANO
RIVERA; JOHN DOE; Y LA
SOCIEDAD LEGAL
COMPUESTA POR AMBOS;
ÁNGEL SERRANO
SERRANO; NORMA I.
RIVERA; Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
Y COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO; JOHN ROE;
RICHARD ROE

**Demandados-Apelantes
Demandados-Apelados**

LITZA M. SERRANO
RIVERA conocida por LITZA
MARY SERRANO RIVERA
conocida por LITZAMARIE
SERRANO RIVERA conocida
por LITZA MARIE SERRANO
RIVERA conocida por
LITZAMARY SERRANO
RIVERA

Co-demandada Reconviente

Co-demandada Reconvendida

KLAN201600567

consolidado

KLAN201600615

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil. Núm.:
A DP2012-0035
(601)

Sobre: Daños y
Perjuicios

<p>v.</p> <p>NELSON ROLDÁN CALERO; COMPAÑÍA DE SEGUROS X</p> <p>Demandante-Reconvenido Demandante-Reconveniente</p> <hr/> <p>ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA)</p> <p>Interventor</p>		
<p>Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir</p> <p>Coll Martí, Jueza Ponente</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2016.</p> <p>Comparecen como apelantes los codemandados Litza M. Serrano Rivera, Ángel Serrano, su esposa Norma I. Rivera, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Comparecen también como apelantes la parte demandante compuesta por Nelson Roldán Calero, y sus hijas Lorna Roldán Quiñones y Nelmarie Roldán Quiñones. Ambas partes solicitan que se revise la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 17 de marzo de 2016, con notificación el mismo día. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia determinó que hubo negligencia comparada entre las partes, en distribución de 80% (parte demandante) y 20% (parte demandada). Por fundamentos que se discutirán a continuación, confirmamos la determinación apelada en el KLAN201600567. Desestimamos el recurso KLAN201600615.</p> <p style="text-align: center;">Veamos los hechos.</p>		

I

El 22 de mayo de 2011, entre las 7:30 a 8:00 de la mañana, en la carretera 110 de Aguadilla, el auto Nissan Pathfinder conducido por Litza Marie Serrano impactó el vehículo Chevrolet Impala conducido por Nelson Roldán Calero. Roldán se encontraba en la Panadería La Milagrosa, cuando salió del área de estacionamiento y condujo su auto hacia el área del paseo. Se aproximaba el auto de Serrano a gran velocidad cuando el Sr. Roldán invadió su carril con una aparente intención de hacer un viraje en dirección contraria, lo que resultó en una fuerte colisión entre la parte frontal del vehículo de Serrano y la parte lateral izquierda del auto de Roldán. Poco después, llegó a la escena del accidente, a eso de las 8:35 de la mañana, el Agente Investigador Miguel Morales Illas, quien determinó que Serrano conducía a exceso de velocidad a la Base Ramey para un “drill” militar y que fue eso lo que causó el accidente.

Cuando arribaron las autoridades al lugar del accidente, Roldán se encontraba en condición grave, y fue transportado en ambulancia al Hospital Buen Samaritano en Aguadilla, de donde lo trasladaron al Centro Médico de Río Piedras. Permaneció allí hasta el 29 de junio de 2011. Luego de haber sido dado de alta, Roldán pasó a estar al cuidado de sus hijas.

El 21 de mayo de 2012, Roldán, en conjunto con sus tres hijos, presentaron Demanda de Daños y Perjuicios contra Litza Marie Serrano, su esposo bajo el nombre ficticio de John Doe, y la Sociedad Legal de Gananciales, al igual que contra Ángel Serrano, Jane Doe, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Aseguradora X Desconocida, John Roe, y Richard Roe.

Alegaron que la codemandada Serrano conducía a exceso de velocidad, lo que provocó que esta impactara con la parte frontal de su vehículo la parte lateral izquierda del auto conducido por Roldán. La parte demandante solicitó una suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares (\$450, 000.00) por los daños físicos, y angustias mentales y morales de Roldán, y ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) por las angustias mentales y morales de sus hijos, para un total de seiscientos mil dólares (\$600,000.00).

El próximo 13 de septiembre de 2012, la parte demandada presentó simultáneamente su Contestación a Demanda y Reconvención. En la Contestación, la parte demandada solicitó que se declarara Sin Lugar la demanda presentada, negando responsabilidad sobre el accidente y atribuyéndosela enteramente a Roldán. La parte demandada arguyó que la colisión no ocurrió como fue expuesta en la Demanda. Por otro lado, fue expuesto en la Reconvención que la determinación de responsabilidad ya había sido realizada por el Fiscal de Distrito de Aguadilla y el Fiscal Auxiliar, llegando a la conclusión de que, contrario al reporte oficial de la Policía, la causa del accidente yacía en las acciones negligentes de Roldán. Finalmente, la parte demandada reclamó setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) a raíz de daños físicos, veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por angustias mentales y morales, y cuarenta y ocho mil dólares (\$48,000.00) por razón de lucro cesante, para un total de ciento cuarenta y ocho mil dólares (\$148,000.00).

La parte demandante presentó su Réplica a Reconvención el siguiente 24 de septiembre de 2012, y solicitó al Tribunal que se declarara Sin Lugar la Reconvención sometida por la parte demandada. Un mes más tarde, el 23 de octubre de 2012, presentó

la parte demandante su Demanda Enmendada, la cual fue contestada por la parte demandada el 30 de julio de 2014.

El 21 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución en la cual determinó que la responsabilidad del accidente yacía en las acciones negligentes de ambas partes. Estipula la Resolución que Roldán exhibió un pobre juicio al irrumpir abruptamente en el carril de Serrano para hacer un viraje en la dirección contraria cuando se aproximaba otro vehículo, determinando que fue esta actuación la causa próxima y eficiente de la colisión. Sin embargo, Serrano similarmente incurrió en culpa al no observar la precaución y el cuidado necesario al conducir su vehículo en claro exceso de velocidad. Así, el Tribunal imputó negligencia comparada, distribuyendo la responsabilidad en 80% a Roldán y 20% a Serrano.

Acto seguido, el Tribunal emitió Sentencia sobre los hechos el 17 de marzo de 2016 y declaró Ha Lugar tanto la Demanda como la Reconvención. Por lo tanto, se le ordenó a las codemandadas Serrano y la Cooperativa de Seguros Múltiples responder solidariamente por el 20% de los daños de la parte demandante, después de descontar la culpa imputada a Roldán. Así, el foro apelado fijó los daños de Roldán en ochenta mil dólares (\$80,000.00) y los de sus dos hijas en ocho mil dólares (\$8,000.00) y seis mil dólares (\$6,000.00), y luego los multiplicó por el 20% de responsabilidad. En consecuencia, la parte demandada debía responder por dieciséis mil dólares (\$16,000.00), mil seiscientos dólares (\$1,6000.00), y mil doscientos dólares (\$1,200.00), respectivamente, a cada una de los miembros de la parte demandante. De la suma de diez mil dólares (\$10,000.00) en daños

imputados a Serrano, al multiplicarse por el 80% de responsabilidad de la parte demandante, le fueron fijados ocho mil dólares (\$8,000.00) en daños que irían dirigidos a responder por los dieciséis mil dólares (\$16,000.00) debidos a Roldán. Por lo tanto, se estableció que le corresponde responder a la parte demandada por una suma de ocho mil dólares (\$8,000.00) como pago de daños a Roldán.

Inconformes, la parte demandante sometió el 1 de abril de 2016 una Solicitud de Reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el siguiente 5 de abril de 2016. Así, la parte demandada presentó un recurso de Apelación ante este Tribunal el 29 de abril de 2016, en el que solicitó que se revoque la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, por haberse cometido el siguiente error:

Erró la Sala Sentenciadora al no aplicar la doctrina de absorción de culpa.

Por su parte, los demandantes presentaron similarmente un recurso apelativo el 9 de mayo de 2016, en el que solicitaron que se revoque la Sentencia dictada en cuanto al porcentaje de negligencia y el monto de los daños. La parte demandante señaló los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la negligencia de la demandada Litzamarie Serrano fue de solamente al 20% y que la del demandante fue 80%.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los daños de Nelson Roldán fueron solo \$80,000.00 siendo estos excesivamente bajos.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los daños sobre angustias mentales de Lorna Roldán fueron solo \$8,000.00 y los de Nelmarie Roldán \$6,000.00 siendo estos excesivamente bajos.

II

A. Negligencia Comparada

A tenor con lo establecido en el Art. 1802 de Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, aquel que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el

daño causado. Lee el segundo párrafo de este artículo, así incorporado por la Ley Núm. 28 de 9 de junio de 1956, que “la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. Este segundo párrafo constituye la codificación en nuestro ordenamiento de la defensa de negligencia comparada.

Básicamente, la negligencia contribuyente del demandante a su propio daño atenúa la responsabilidad del demandado. *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39 (1982). Así, queda estipulada una reducción de la compensación de un demandante en proporción a la negligencia que le haya imputado el Tribunal. La negligencia concurrente o contribuyente del demandante, y cualquier potencial asunción de riesgo del mismo, tendrá el efecto de mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria de la parte demandada sin quedar completamente liberado de su responsabilidad. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

Para que tenga este efecto, se deben individualizar las indemnizaciones por daños, imponiendo el rigor económico en cada parte conforme a la proporción de su descuido o negligencia. Por lo tanto, es necesario que cada juzgador determine el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada parte, y prosiga a reducir la indemnización del demandante en conformidad con la distribución de responsabilidad. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *Id.* Para esto, el juzgador debe analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y luego identificar la causa predominante, tomando en consideración las guías

comparables con los hechos específicos del caso. *Velázquez v. Ponce Asphalt*, supra; *Méndez Purcell v. A.F.F.*, 110 DPR 130 (1980).

B. Absorción de Culpa

La doctrina de absorción de culpa se puede aplicar cuando existe negligencia comparada, particularmente cuando las actuaciones imprudentes del demandante fueron lo que lo colocó en una situación de peligro que causó daño. *Toro Lugo v. Ortíz Martínez*, 113 DPR 56 (1982). Sin embargo, la aplicación de esta norma ocurre sólo en instancias en las que existe una marcada e indisputable desproporción entre la distribución de culpas del demandante y el demandado. Cuando esto ocurre, la distribución de negligencia con la mayor proporción absorbe la negligencia y responsabilidad en menor proporción de la otra parte. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990). De forma simplificada, aquél que haya sido negligente en mayor grado absorbe la culpa del otro, quedando este último libre de responsabilidad. Lemuel Cancel Méndez, Doctrina De La Absorción De Culpas En La Responsabilidad Civil Extracontractual En Puerto Rico, 38 Rev. Der P.R. 243, 243-44 (1999).

Así, para que se ponga en práctica la doctrina, se requiere una desproporción incuestionable de responsabilidad entre las partes. La diferencia entre los niveles de culpa debe ser preponderante, pero no se ha predispuesto un porcentaje exacto de culpas asignadas que inmediatamente active la doctrina. Por lo tanto, la aplicación de la doctrina ha quedado al arbitrio de los Tribunales, a los que, entonces, le corresponde determinar caso a caso qué grado o porcentaje de responsabilidad representa uno tan ínfimo para ser absorbido por el mayor. C. J. Irizarry Yunque,

Responsabilidad Civil Extracontractual, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2009. Esencialmente, queda pendiente a la discreción del juzgador el determinar si aplica a un caso determinado la doctrina de absorción de culpas y si la distribución de responsabilidad entre las partes la justifica.

Sin embargo, el uso de la doctrina de absorción de culpas se ha abandonado o se ha limitado en su aplicación en la mayoría de las jurisdicciones modernas. Esto se debe en gran medida a la implementación de la negligencia comparada, la que ha desplazado el uso de la doctrina de absorción de culpa, por ser percibida la primera como más acorde con nociones de justicia y equidad, al igual que más aplicable en los casos de concurrencia de culpas. Cancel Méndez, op. cit. A pesar de esto, la doctrina sigue presente en nuestro ordenamiento, pero su aplicación depende enteramente del ejercicio de discreción reservado para el Tribunal.

C. Valoración de Daños

La determinación de compensación justa y razonable por los daños sufridos representa una tarea sumamente retadora, pues toda apreciación humana valorativa de elementos, particularmente los que no son ostensibles y visibles sino tangibles, conlleva cierto grado de especulación. *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150 (2000). Por demás, la estimación y valoración de daños es una gestión difícil y angustiosa debido a los elementos subjetivos como la discreción, sentido de la justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos que va también en su determinación. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614 (2002). Así, la aspiración al ejercitar la valoración de daños es que toda adjudicación sea razonablemente balanceada,

es decir, ni extremadamente baja como tampoco desproporcionalmente alta. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra.

La tarea resulta aún más ardua considerando que no hay forma exacta y precisa de garantizar una valoración perfecta e irrefutable. No hay tabla o calculadora alguna que recoja todos los elementos y provea un resultado final apropiado al presionar algunos botones o teclas. Por esto, la función de valorización descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador a través del contacto con la prueba presentada en el proceso judicial de Primera Instancia y las impresiones derivadas de la apreciación visual del juez. Así, para mantener la estabilidad de nuestro sistema y por respeto a los Tribunales de Primera Instancia, en función apelativa, por lo general se aplicará la norma de abstención judicial. *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643 (1975).

Es innegable que los Tribunales de Primera Instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para realizar cualquier tipo de evaluación valorativa. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra. Esto se debe a que son los foros de Primera Instancia los que han estado en contacto directo con la prueba, particularmente la prueba testifical. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, supra. Por ende, reiteramos que nuestro foro apelativo no intervendrá con la estimación y valoración de daños que hagan los Tribunales de Instancia a menos que las cuantías sean ridículamente bajas o exageradamente altas, y únicamente cuando la parte que solicita la modificación de las sumas concedidas a nivel de Instancia demuestre la existencia de circunstancias que hagan meritorio modificarlas. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443 (1985).

Un tribunal de apelaciones depende de la Transcripción de la Prueba Oral para poder dirimir si erró o no el foro de primera instancia en su determinación de hechos y su valoración de los daños reclamados. Solo así podrá el foro apelativo determinar si resulta meritorio modificar la determinación hecha por el juzgador que escuchó la prueba oral. La Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.76, establece los requisitos que han de cumplirse por la parte que requiera de la transcripción de la prueba para demostrar la comisión del error que señala. La parte notificará al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días de presentado el recurso de apelación, que se propone transcribir la prueba oral. Para ello deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparecen las declaraciones de cada uno de los testigos. La transcripción deberá estar certificada por el transcriptor como una relación fiel y correcta de la grabación transcrita.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

A

La parte demandada señala como único error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar la doctrina de absorción de culpas. Esta doctrina de responsabilidad civil se puede aplicar en casos en que se haya determinado la existencia de negligencia comparada con una marcada desproporción en responsabilidades, en donde la mayor proporción absorbe la menor.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la responsabilidad por el accidente entre los vehículos de las partes correspondía en un 80% al demandante, el Sr. Roldán, y en un 20% a la demandante, la Srta. Serrano. Si bien existe una diferencia irrefutable entre los porcentos de responsabilidad, la misma no representa una patente desproporción. Es poca la jurisprudencia en nuestro ordenamiento en la que se demuestre el uso de la doctrina de absorción de culpa, y aunque no se ha establecido algún parámetro o requerimiento para su aplicación, se entiende que la determinación de responsabilidad de una parte debe ser “ínfima” comparada con la responsabilidad de la otra. A nuestro juicio, un 20% de responsabilidad en un accidente no representa una cantidad tan ínfima o insignificante como para que se libere de absoluta responsabilidad a esa parte.

Por otro lado, es parte del ejercicio discrecional concedido a los jueces el determinar cuándo ha de aplicar esta doctrina. Queda al arbitrio del Tribunal qué porcentaje de responsabilidad puede considerarse tan ínfimo como para ser absorbido y borrar la culpa de esa parte. En su sana discreción, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la distribución de responsabilidades en el caso de epígrafe no ameritaba la aplicación de la doctrina de absorción de culpas, la que, cabe mencionar, ha también caído en desuso en nuestro ordenamiento. Fue la determinación del Juez de Instancia que 20% de responsabilidad no representa una cantidad que amerite tan siquiera la consideración de la doctrina de absorción de culpas, y estamos de acuerdo con esta determinación.

B

Por otro lado, el Sr. Roldán en su recurso, el KLAN201600615, señala tres errores, los cuales se pueden resumir en una percibida incidencia por parte del Tribunal de Primera Instancia en la determinación de negligencia y los daños del Sr. Roldán y sus dos hijas. El Tribunal de Primera Instancia determinó que el accidente de autos entre las partes ocurrió por responsabilidad compartida entre el Sr. Roldán y la Srta. Serrano, asignando 80% y 20% de culpa, respectivamente. Similarmente, el Tribunal también calculó los daños del Sr. Roldán en \$80,000, y los daños morales de sus dos hijas en \$8,000 y \$6,000.

Para sostener el primer error señalado, la parte apelante nos dirige a la transcripción de prueba, particularmente el testimonio pericial del Dr. Serrano Acevedo y la ausencia de prueba por parte de la apelada que contrarrestara las conclusiones del perito. Sin embargo, la parte apelante no nos ha suministrado, según prometido y según exige la Regla 76 de nuestro Reglamento, ya citado, de una transcripción de la prueba oral certificada por el transcriptor, como una relación fiel y correcta de la grabación transcrita.

Concedimos tiempo adicional a la parte apelante, luego de que la apelada solicitara la desestimación del recurso del Sr. Roldán por este no solicitar ni tramitar la transcripción de la prueba oral, a pesar de que sus señalamientos de error van dirigidos a la apreciación de la prueba que hiciera el tribunal sentenciador. A pesar de ello, el apelante no ha cumplido con nuestra orden ni con la Regla 76 de este Tribunal de Apelaciones, supra. Ha presentado una relación de 101 páginas de lo que aparentan ser unas

incidencias parciales del juicio, sin indicar quien fue el transcriptor ni incluir una certificación de que se trata de una transcripción fiel y exacta de la regrabación del juicio.

Al no contar con una transcripción fiel y exacta de la prueba oral que desfiló en el juicio, debidamente certificada, este foro no ha sido colocado en posición de evaluar los errores señalados por el Sr. Roldán. Para ello es imprescindible revisar las determinaciones de hechos y la evaluación de la prueba hecha por el foro apelado, a la luz de la prueba transcrita. Colocado en esta encrucijada, este tribunal no puede pasar juicio sobre los errores señalados en el recurso apelativo KLAN201600615, por lo que lo desestimamos.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada en el recurso KLAN201600567, y **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación KLAN201600615.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones